

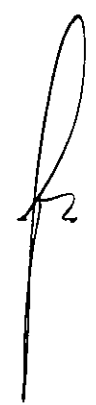


CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS N° 004-2017-AMAG
ABSOLUCIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Siendo las 15:00 horas del día 26 de abril de 2018, se reunieron los señores miembros de la Comisión Evaluadora, designados mediante Resolución N° 94-2017-AMAG-CD/P, de fecha 20 de noviembre de 2017.

En este acto, se dio cuenta de la presentación por parte del señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** de un recurso de reconsideración y nulidad, así como de una solicitud de medida cautelar administrativa.

I. CUESTIÓN PREVIA: ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 
- 1.1. Previamente, cabe precisar que ambos documentos fueron presentados a la Dirección General de la Academia de la Magistratura, lo cual no es correcto.
 - 1.2. Es oportuno recordar que el artículo 4° del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la cobertura de plazas del Cuadro para Asignación de Personal de la Academia de la Magistratura establece que la Comisión de Evaluación “gozará de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones”.
 - 1.3. Teniendo presente ello, debe además considerarse que el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano que emitió el acto materia de impugnación y que el artículo 11° de la misma norma señala que la nulidad planteada a través de un recurso de reconsideración es resuelta por la autoridad competente para conocer de dicho recurso.
 - 1.4. En tal sentido, resulta claro que los documentos presentados por el señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** debieron ser remitidos a esta Comisión Evaluadora y no a la Dirección General, sugiriendo mayor diligencia al impugnante en la presentación de sus escritos.
 - 1.5. Sin embargo, en aplicación de los principios de informalismo, celeridad y eficacia reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, la Dirección General remitió ambos pedidos a esta Comisión Evaluadora, siendo recibidos en la fecha a las 11:15 horas,
- 
- 

luego de concluida la entrevista personal del presente concurso público de méritos.

- 1.6. En consecuencia, esta Comisión Evaluadora procederá a revisar ambos pedidos.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD

- 2.1. El recurso de reconsideración es un medio impugnatorio previsto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que tiene por finalidad que se revise nuevamente un acto administrativo que, a juicio del administrado impugnante, presenta errores o vicios. Es resuelto por el mismo órgano que emitió el acto impugnado.


- 2.2. De otro lado, la nulidad del acto administrativo consiste en la constatación de que el acto impugnado se encuentra afectado por alguno de los defectos previstos en el artículo 10° de la misma norma, con su consecuente pérdida de validez y eficacia.

- 2.3. En los puntos 1 al 11 de la sección "Fundamentos de Hecho" de su escrito, el señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** presenta los siguientes argumentos para sustentar su recurso de reconsideración:

- (i) La Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC no resulta aplicable a la Academia de la Magistratura por no haberse emitido la resolución de inicio del tránsito al régimen del servicio civil, no habiéndose acompañado tampoco la Familia de Puestos y Manual de Puestos Tipo correspondiente.
- (ii) Reitera que, en la evaluación del perfil, la Comisión Evaluadora formuló una observación que fue subsanada, habiéndose superado la evaluación de requisitos mínimos de modo preclusivo.
- (iii) Reitera que, según el Manual de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, el Especialista I de la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes cuenta con funciones de supervisión de la ejecución de programas académicos.
- (iv) Reitera que las labores que desempeñó en el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima - SAT y en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de


Administración Tributaria - SUNAT fueron de coordinación y supervisión de actividades académicas.

- (v) Reitera que, según lo establecido por la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH, los requisitos de experiencia exigidos en un perfil de puesto se refieren al desempeño en puestos similares o con funciones equivalentes, verificándose ello con los puestos que desarrolla en la AMAG y que desarrolló en el SAT y la SUNAT.




2.4. Respecto del argumento señalado en el punto (i), esta Comisión Evaluadora advierte que el impugnante se refiere a la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC "Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil".

2.5. Sin embargo, debe precisarse que la norma aplicada al resolver su subsanación fue la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del proceso de diseño de puestos y formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP" y su Anexo N° 1. Si bien en un primer momento se consignó erróneamente el número de la directiva, ello fue corregido mediante fe de erratas publicado en la web institucional.



2.6. Esta Comisión Evaluadora observa que, salvo este argumento, el impugnante se limita a repetir lo ya señalado en su escrito de subsanación de fecha 24 de abril de 2018. Por ello, sin perjuicio del análisis de procedencia que se realizará a continuación, se recomienda al impugnante revisar detenidamente el acta de fecha 25 de abril de 2018, en la que se ha brindado atención detallada a cada uno de estos argumentos.

2.7. Ahora bien, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que el recurso de reconsideración requiere de la presentación de nueva prueba, salvo que se trate de una autoridad que actúa como instancia única.






2.8. Si bien la presente Comisión Evaluadora es autónoma e independiente en el ejercicio de sus funciones, el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, concordado con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, dispone que lo resuelto sobre acceso al servicio civil es impugnante ante el Tribunal del Servicio Civil.


- 2.9. En consecuencia, al constituirse el Tribunal del Servicio Civil como segunda instancia, esta Comisión Evaluadora concluye que sí resulta exigible que el impugnante presente prueba nueva para poder dar atención a su recurso de reconsideración.
- 2.10. Al respecto, se observa que el impugnante presenta como prueba nueva el texto de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC. No obstante, la función de la prueba es la acreditación de hechos, función que no podría ser cumplida con la presentación de un instrumento normativo. Es por tal motivo que el artículo 190°, numeral 4., del T.U.O. del Código Procesal Civil dispone que son improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer el derecho nacional.
- 2.11. Como consecuencia de lo anterior, esta Comisión Evaluadora no puede considerar como medio probatorio la directiva que el impugnante pretende presentar como prueba nueva y, en consecuencia, verifica que no se ha cumplido con dicho requisito.
- 2.12. Por tanto, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto, al no haberse acompañado prueba nueva.
- 2.13. De otro lado, si bien el pedido de nulidad forma parte del recurso de reconsideración, esta Comisión Evaluadora estima pertinente referirse a ella debido a la temeridad de los argumentos esgrimidos.
- 2.14. En los puntos 12 y 13 de la sección "Fundamentos de Hecho" de su escrito, el señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** presenta los siguientes argumentos para sustentar su solicitud de nulidad del concurso público de méritos:
- (i) Se ha declarado **INFUNDADA** la tacha interpuesta contra la postulante **JAZMÍN ASUNCIÓN NIN MONTERROSO**, lo que generaría la causal de nulidad prevista en el artículo 10°, inciso 1, del T.U.O. de la Ley N° 27444 (contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias) sobre el concurso público de méritos desde la elaboración del perfil.
 - (ii) El Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH señala que el uso "afines" se limita a determinadas situaciones propias a las funciones y ubicación del puesto, lo que en el caso

de los requisitos de formación académica debe entenderse de manera limitada a carreras profesionales similares para los fines, procesos o materias correspondientes al puesto.


- (iii) Las funciones correspondientes al puesto de Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes exigen formación de abogado o educador, requisito incumplido por la postulante **JAZMÍN ASUNCIÓN NIN MONTERROSO**, lo que ocasionaría la nulidad del concurso público desde la elaboración del perfil.

- 
- 2.15. Previamente, esta Comisión Evaluadora estima pertinente reiterar que, conforme con lo dispuesto por el artículo 11°, párrafo 11.2, *“La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.”*
- 2.16. En consecuencia, siendo esta Comisión Evaluadora la autoridad competente para resolver el recurso de reconsideración al amparo de lo dispuesto por el artículo 217° de la misma norma, debe pronunciarse al respecto.
- 2.17. Esta Comisión Evaluadora encuentra incoherente el argumento de que al declararse infundada su tacha con fecha 25 de abril de 2018 se ocasione la nulidad del perfil de puesto, el que fue aprobado más de cinco meses antes, mediante Resolución N° 94-2017-AMAG-CD/P, de fecha 20 de noviembre de 2017.
- 
- 2.18. En efecto, en el supuesto de que el perfil de puesto contraviniera alguna norma, ello de ninguna manera podría ocurrir de manera sobrevenida al 25 de abril de 2018.
- 2.19. Resulta insostenible, incluso temerario, argumentar que la postulación de una persona que –a juicio del impugnante– no cumple con el perfil de puesto aprobado conlleve la nulidad del perfil de puesto elaborado en abstracto y aprobado siguiendo escrupulosamente la metodología establecida por la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH y su Anexo N° 1, lo cual además no ha sido cuestionado por el impugnante.
- 
- 2.20. Tal como se señaló en el Acta de Absolución de Tachas y Subsanciones (Evaluación Curricular), de fecha 25 de abril de 2018, las funciones del puesto corresponden a gestión académica y gestión pública, por lo que la carrera profesional de Economía sí resulta afin.

2.21. Debe resaltarse que el impugnante no controvierte el razonamiento expuesto en el acta de fecha 25 de abril de 2018, limitándose a insistir que la carrera de Economía no es afín a las funciones del puesto y que, por tanto, la postulante **JAZMÍN ASUNCIÓN NIN MONTERROSO** no cumple con el perfil.




2.22. De otro lado, cabe agregar que, de seguir la argumentación presentada por el impugnante de que determinadas funciones exigen contar con formación profesional en Derecho o Educación, sería indispensable que el perfil de Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes requiriera además formación en las áreas de Ingeniería de Sistemas (i. Controlar el adecuado uso de los recursos informáticos [...]); Archivo y Ciencias de la Información (h. Velar por la conservación, seguridad y uso adecuado de los bienes y materiales, así como el archivo de la documentación a su cargo), Gestión de Personas (f. Dirigir al personal [...]) y también Administración o Economía (c. Proponer los requerimientos financieros, materiales y humanos [...]), lo cual resultaría irrazonable a juicio de esta Comisión Evaluadora. Para la determinación de requisitos, las funciones no pueden ser apreciadas de manera aislada, sino que deben considerarse de manera global.



2.23. Finalmente, esta Comisión Evaluadora estima necesario enfatizar que el Subdirector del Programa de Formación de Aspirantes no realiza actividad jurídica ni de docencia, sino que dirige la realización de programas académicos de temática jurídica. En consecuencia, si bien un abogado o educador podrían desempeñar adecuadamente dicho cargo, también podrían hacerlo sociólogos, politólogos, administradores o economistas, entre otros.

2.24. Habiéndose declarado **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración en el que se planteó la nulidad, esta pretensión debe seguir la misma suerte, tanto más si, conforme se ha desarrollado extensamente, carece totalmente de fundamentación.



2.25. En consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** la nulidad planteada contra el concurso público de méritos desde la elaboración del perfil.

III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA

3.1. El señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** presenta además una solicitud cautelar administrativa al amparo de lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley N° 27444, pidiendo se suspenda el presente

concurso público de méritos pues contravendría el principio de legalidad y nulidad manifiesta. Menciona asimismo que ha interpuesto recurso de reconsideración y nulidad ante la Dirección General.

3.2. En primer lugar, esta Comisión Evaluadora observa que el artículo invocado como sustento por el solicitante se refiere al régimen para los días inhábiles. Sin embargo, de una lectura completa de su solicitud cautelar se desprende que la referencia normativa es efectuada respecto del texto de la Ley N° 27444 anterior a la reordenación realizada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó su T.U.O.

3.3. En tal sentido, esta Comisión Evaluadora tomará como sustento normativo lo dispuesto en el artículo 155° del T.U.O. de la Ley N° 27444, recomendándole al solicitante mayor diligencia en la elaboración de sus escritos.

3.4. Esta Comisión Evaluadora advierte que la solicitud cautelar ha omitido fundamentar la concurrencia de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, elementos esenciales de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 611° del T.U.O. del Código Procesal Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del mismo Código y en atención a lo indicado por el artículo IV, numeral 1.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444. De este modo, la ausencia de tal fundamentación por sí solo bastaría para desestimar de plano la medida cautelar solicitada.

3.5. Sin perjuicio de ello, en el presente acto se ha dado atención al recurso interpuesto por el solicitante, determinándose de manera fundamentada que los cuestionamientos alegados por el solicitante carecen de sustento.

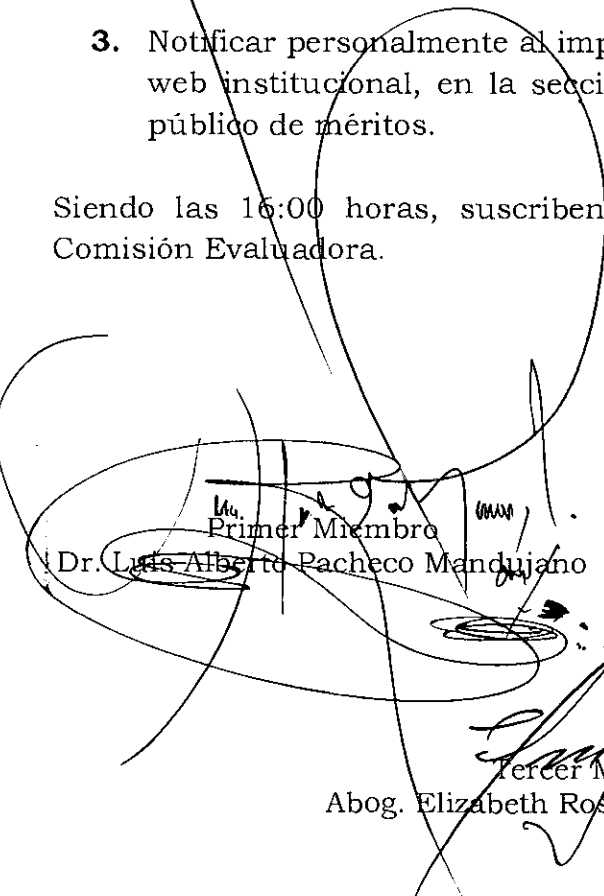
3.6. En atención a que la finalidad de la medida cautelar es salvaguardar la eficacia de la decisión, la que se produce en este acto, la solicitud cautelar deviene en **IMPROCEDENTE**:

Por las consideraciones precedentes, esta Comisión Evaluadora determina lo siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO** e **IMPROCEDENTE** la nulidad planteada contra el presente concurso público de méritos.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **CELSO OSCAR RODRÍGUEZ GALLO**.
3. Notificar personalmente al impugnante y publicar la presente acta en la web institucional, en la sección correspondiente al presente concurso público de méritos.

Siendo las 16:00 horas, suscriben la presente acta los integrantes de la Comisión Evaluadora.


Primer Miembro
Dr. Luis Alberto Pacheco Mandujano


Segundo Miembro
Eco. Patty Judith Silva Fernández


Tercer Miembro
Abog. Elizabeth Rosario Angulo Toribio